

**ACUERDOS DE COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL
Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MINORITARIAS.
20 AÑOS DESPUÉS¹**

Máximo García Ruiz
Facultad Protestante de Teología UEBE de Alcobendas

Abstract: The experience gathered in the twenty years since the signing of the agreements between the Spanish State and Minority Religious confessions shows the advance experimented by spanish society in the conquest and implementation of religious freedom. There are still some relevant aspects to work on, but the balance from these years shows the desire to change in such a sensitive issue that, for centuries, has stood as one of the main obstacles for coexistence among spaniards.

Keywords: Freedom, Constitution, Equality, Right.

Resumen: La experiencia acumulada en los 20 años transcurridos desde la firma de los Acuerdos de Cooperación entre el Estado Español y las Confesiones Religiosas minoritarias muestra el avance que ha experimentado la sociedad española en la conquista e implantación de la libertad religiosa. Quedan, ciertamente, aspectos relevantes en los que debe seguir profundizándose, pero el balance de esos años muestra la voluntad de cambio producido en una materia sensible que, durante siglos, ha supuesto uno de los mayores obstáculos para la convivencia entre españoles.

Palabras clave: libertad, Constitución, igualdad, derecho.

SUMARIO: 1. Preámbulo.- 2. Valoración crítica de los Acuerdos.- 3. Avances y logros conseguidos.- 4. Desigualdad de trato hacia las confesiones religiosas minoritarias.- 5. Hacia una equiparación conforme a derecho.- 6. Conclusiones.

¹ En la elaboración de este trabajo somos subsidiarios de la información facilitada por el Secretario Ejecutivo de la Federación de Entidades Religiosas de España (FEREDE), Mariano Blázquez, especialmente a través de los informes emitidos por el órgano federativo que representa.

1. PREÁMBULO

Han transcurrido cuatro lustros desde que fueron firmados los Acuerdos de Cooperación del Estado español con las confesiones religiosas establecidas en España que, en su momento, a juicio del Gobierno, gozaban de suficiente arraigo en suelo español. Se trataba de las iglesias evangélicas o protestantes, integradas a tales efectos en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), las comunidades musulmanas a través de la Comisión Islámica de España y la comunidad judía con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI). Todo un hito en la historia de este país que pretendía inaugurar con estos acuerdos una época de normalidad dentro de un marco jurídico de libertad religiosa desconocido hasta entonces, salvo el breve paréntesis producido en las dos Repúblicas.

Si bien es probable que desde el punto de vista histórico el periodo de tiempo transcurrido no sea lo suficientemente representativo como para establecer una evaluación mesurada, sí ofrece elementos de análisis sobradamente contrastados como para hacer un análisis sereno y riguroso de los resultados que hayan podido cosecharse a lo largo de estos veinte años y del impacto social que la aplicación de un nuevo marco jurídico en el tratamiento del siempre conflictivo tema religioso en el Estado español ha producido.

Es un hecho constatable que en este período de tiempo al que hacemos referencia, la sociedad española ha experimentado un cambio vertiginoso prácticamente en todas las áreas de la vida; en lo que tiene que ver con la economía y la cultura de forma notable, pero también, y de manea muy profunda, en asuntos relacionados con la instauración de las libertades ciudadanas: libertad de expresión, libertad de conciencia, libertad religiosa así como la libertad o liberación de los patrones morales sometidos anteriormente a la rigidez de la religión imperante.

No obstante, tal vez sea precisamente en el terreno religioso en el que el tránsito plantee mayores dificultades. Es evidente que la población española ya no se confiesa católica de forma global y que el porcentaje de practicantes en los ritos eclesiales ha descendido notablemente en estos años, tal y como nos indican los estudios llevados a cabo al efecto², pero el sustrato cultural, que abarca festividades patronales, nomenclatura de pueblos y calles y solemnidades sociales (nacimientos, comuniones, bodas, funerales) siguen girando en torno a las prácticas y rituales de la religión mayoritaria, en cuyos actos resulta difícil distinguir las lindes de separación entre lo religioso y lo secular. Las propias autoridades, sean municipales, comunitarias o estatales, con independencia de su adscripción religiosa personal, que en muchos casos confiesan no

² Cifrado entre el 13 y el 20 por 100, según sean las fuentes consultadas.

tenerla, o ser atea o agnóstica, participan desinhibidamente en los actos religiosos de confesionalidad católica, confiriéndoles de esta forma un rango de oficialidad de la que jurídicamente carecen, mientras se resisten a corresponder en el mismo nivel con los actos o celebraciones de otras confesiones minoritarias, a las que se aplican criterios de trato notoriamente diferenciadores.

En cualquier caso, visto el tema con la distancia de 20 años, sobre todo si no perdemos de vista la perspectiva de que fue necesario que transcurrieran catorce años desde la proclamación de la Constitución de 1978 y doce desde la publicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa del año 1980 hasta la firma de estos Acuerdos en noviembre de 1992, es decir, que hace ya 34 años que España ha emprendido la senda de la democracia, creemos que estamos legitimados para establecer algunos puntos de evaluación objetiva acerca de uno de los fenómenos más significativos de ese período, como es contemplar el tránsito de una sociedad sometida a la rigidez de una religión única, vinculada institucionalmente con los órganos de poder del Estado, a otra cuyos signos distintivos desde el punto de vista jurídico son el respeto a la libertad de conciencia en complicidad con una progresiva secularización, que cuestiona seriamente la legitimidad de muchas de las rémoras que se producen a la hora de aplicar, *urbi et orbi*, los principios dimanantes de la legislación vigente.

Los Acuerdos de Cooperación, como documento que ejecuta un mandato constitucional dentro de un sistema democrático, marcan un auténtico hito en la historia de España, aún a pesar de su falta de ambición para intentar dar respuesta de una vez por todas a las demandas de los sectores históricamente marginados, así como de las reticencias que rodearon su elaboración y del comedimiento de su aplicación y desarrollo. Suponen la confirmación del final de un largo y tenebroso período de nacional-catolicismo que, a su vez, se había manifestado como el culmen de una dilatada era de exclusión religiosa, fuera de los patrones marcados por la Religión Oficial del Estado. Por otra parte, los Acuerdos se hacen necesarios para constatar el nuevo espíritu que informa las relaciones del Estado con las confesiones religiosas, al no reconocer a ninguna de ellas carácter estatal, una vez que la libertad religiosa y el principio de igualdad jurídica hayan sido reconocidos constitucionalmente.

Se trataba, pues, de un paso necesario para que España pudiera identificarse con la modernidad que se había instalado en Europa desde siglos atrás y de la que la población española había quedado en buena parte excluida. Esta ventana abierta a los avances de la sociedad occidental desarrollada (la suma de la Constitución democrática, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y los Acuerdos de Cooperación) evidenció, en su momento, que España se tomaba en serio la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al asumir responsablemente la defensa de uno de los derechos fundamentales, como es la liber-

tad religiosa y, sobre todo, al señalar que esta Declaración y sus principios pasan a ser criterio interpretativo del conjunto de la normativa española sobre libertades públicas y derechos fundamentales. Y supuso, por otra parte, el comienzo de una nueva etapa de asimilación de los valores democráticos y la incorporación a la Europa de las libertades.

Una vez transcurrido este periodo de tiempo, lo que pretendemos es hacer una reflexión de conjunto desde nuestra triple condición: sociológica, teológica y pastoral, tomando en consideración las vivencias de uno de los colectivos implicados en los Acuerdos de Cooperación con las minorías religiosas del país, como es el formado por las iglesias e instituciones protestantes; y todo ello sin perder de vista las características de la sociedad española y verificar si se ha producido realmente un desarrollo coherente con los principios contenidos en dicha norma para mejorar la cooperación entre ambas entidades. ¿Qué avances se han experimentado en el ámbito de la libertad religiosa? ¿De qué forma ha podido influir el protestantismo en la sociedad contemporánea? ¿Ha asimilado la ciudadanía española la nueva realidad socio-religiosa de pluralismo religioso? ¿Han sido desarrollados convenientemente los Acuerdos de Cooperación mediante una reglamentación idónea capaz de cumplir el mandato constitucional de “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas”, tal y como demanda el artículo 9 de la Constitución Española? ¿Ha sido adecuado el papel jugado por las instancias gubernativas con respecto al trato indiscriminado a las minorías religiosas, a quienes el mismo artículo de la Carta Magna les exige que deben “remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud [libertad e igualdad] y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultura y social”? ¿En que medida han podido ser los propios protestantes un obstáculo para avanzar más eficazmente en los procesos de normalización, a causa de determinadas peculiaridades o, en algunos casos, influencias extranjeras, que pudieran resultar ajenas y agresivas a la sensibilidad religiosa de los españoles?

Uno de los ámbitos de actuación que aporta dificultades en el terreno de las relaciones Iglesia-Estado y que ha supuesto históricamente un foco de conflicto para la convivencia de los españoles, es el económico. Nos movemos en un espacio geográfico e histórico, en el que la financiación del culto religioso con cargo a los fondos públicos forma parte de la cultura nacional, si bien se espera que en un Estado no confesional, neutral con respecto a todas las confesiones religiosas, debería existir un patrón único que marque un mismo criterio de actuación para todas ellas. La primera dificultad que nos encontramos está vinculada con los compromisos jurídicos establecidos entre el Estado Español y el Estado de la Ciudad de El Vaticano que confiere a la

Conferencia Episcopal Española un trato distintivo, unido a la falta de voluntad política de hacerlos extensibles al resto de confesiones; la segunda, es la reticencia de algunas confesiones protestantes contrarias a recibir prestaciones económicas destinadas a financiar el culto con fondos públicos, aunque esa reticencia no sea tan radical en lo que atañe a la financiación de actividades realizadas por las confesiones que puedan ser calificadas de interés general o de utilidad pública, bien sean benéficas, asistenciales, docentes, culturales o, en su caso, de apoyo a estructuras administrativas. Armonizar un marco jurídico no discriminatorio en el que sean respetadas estas peculiaridades es el reto que plantean unas relaciones equilibradas entre la Administración del Estado y las confesiones religiosas.

Anticipamos que no será fácil alcanzar los propósitos señalados debido a dos razones fundamentales. La primera, referida a la enorme diversidad de criterios que existen dentro del campo protestante, tanto en temas que tienen que ver con el propio ámbito de la libertad y sus posibles límites, como en lo que afecta a aspectos relacionados con la moral y el compromiso político y social de sus fieles; la segunda razón tiene que ver con el propio autor de este trabajo que en la actualidad ni ostenta ni pretende representación oficial alguna con respecto al colectivo que toma como sujeto de reflexión, si bien lo conoce desde esferas muy diversas, tanto la docente y pastoral como a través de los órganos de dirección. En cualquier caso, nuestra pretensión es no quedarnos en la mera exposición de los hechos, sino adentrarnos en el análisis de los resultados obtenidos, así como apuntar algunas perspectivas de cara al futuro, que pudieran contribuir a facilitar el avance en las relaciones Iglesias protestantes-Estado español. Para ello, comenzaremos tratando de hacer un inventario de aquellos hechos que han sido relevantes en estos cuatro lustros y haremos referencia a aquellos otros que han quedado nonatos, por lo general a causa de la falta de voluntad política.

2. VALORACIÓN CRÍTICA DE LOS ACUERDOS

En lo que al desarrollo de los principios de libertad religiosa se refiere, Islam, Judaísmo y Protestantismo, las tres confesiones que merecieron en el año 1992 el calificativo de “notorio arraigo” y, consecuentemente, fueron objeto de Acuerdos con el Estado, coinciden en formular una valoración crítica de los resultados obtenidos en el transcurso de estos veinte años, a los que hay que sumar los catorce anteriores desde la promulgación de la Constitución, por lo que no dudan en calificar de insuficiente la transición desde un Estado confesional a otro que reconoce constitucionalmente el pluralismo religioso.

La crítica se centra en dos áreas concretas: 1) el trato discriminatorio que estas confesiones minoritarias reciben con respecto al dispensado a la Iglesia católica que disfruta de privilegios que han sido considerados propios de un paraíso fiscal y social con todo tipo de exenciones y prerrogativas: fiscales, educativas, económicas, institucionales, culturales, simbólicas, incluso militares. Entre otros casos concretos, cabe señalar lo referido a la no tributación del IBI aplicado al ingente patrimonio de la Iglesia católica, no solamente a los edificios consagrados exclusivamente al culto, sino a otros muchos dedicados a actividades mercantiles con fines lucrativos; y 2), que los gobiernos democráticos han hecho hasta ahora una aplicación raquítica y cicatera de la Constitución, dilatando u obviando la atención rigurosa del mandato tanto de la Constitución como de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que exige un trato igualitario no discriminatorio.

La controversia no se centra en el contenido del texto constitucional salvo, a juicio de las minorías religiosas, la obsoleta e innecesaria mención a la Iglesia católica (cfr. artículo 16.3), ni tampoco en el marco establecido tanto por la Ley de Libertad Religiosa como por los Acuerdos de Cooperación; el problema radica en que, después de 34 años, continúa habiendo desigualdades y discriminaciones de hecho y de derecho que no se han corregido y, mientras se mantienen intactos los privilegios de la Iglesia mayoritaria, muchos de los derechos que deberían ser aplicados a los protestantes y otros grupos religiosos, son relegados y pospuestos *sine die*, con lo cual se constata que no se ha alcanzado una situación de normalización social e igualdad en aplicación del pluralismo religioso formalmente existente en la actualidad. Se producen preceptos legales, especialmente de alcance municipal, que favorecen la actuación discriminatoria y restrictiva de algunos consistorios que, amparándose en sus prerrogativas de ordenación del territorio y el control de la vida municipal, instauran exigencias a las confesiones minoritarias para el establecimiento de lugares de culto que en manera alguna aplican a la confesión católico-romana; exigencias que, en muchos casos, son de imposible cumplimiento al tratarse de locales antiguos abiertos al culto bajo normativas más laxas. En otros casos, esas ordenanzas municipales permiten la incoación de expedientes de clausura de centros religiosos en aplicación de normas municipales que equiparan los lugares de culto a actividades lúdicas, como puedan ser discotecas u otros centros de ocio, en clara vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa previsto en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y en la propia Constitución³.

³ Cfr. Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto de 17 de junio de 1955); Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre); Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (R.D. 2816/1982, de 27 de agosto).

Se detecta igualmente que algunos de los Planeamientos Urbanísticos Municipales tratan de evitar que entidades pertenecientes a confesiones religiosas minoritarias puedan constituirse en sus municipios, aprobando ordenanzas que blindan el espacio municipal al limitar, como es el caso del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid), el establecimiento de nuevos lugares de culto en espacios inferiores a los 500 metros de distancia del lugar donde ya exista otro establecido⁴, o incluso a 100 metros y que el aforo del lugar de culto no exceda de 100 personas, salvo en edificio aislado, aprobado por el Ayuntamiento de Lleida⁵; y esto unido a que es práctica habitual que cualquier nueva urbanización haga reserva y cesión de suelo para una nueva parroquia católica que, consecuentemente y, de acuerdo con estas normativas municipales, impiden la implantación de lugares de culto pertenecientes a cualquier otra confesión, con lo que se bloquea el desarrollo normal de dichas comunidades religiosas.

Y aunque algunas de estas ordenanzas municipales hayan sido recurridas y anulada su aplicación, en estos y otros casos no mencionados, se aprecia una clara disposición de vulnerar gravemente el principio de libertad religiosa, imponiendo o tratando de imponer a las confesiones no católicas limitaciones que van mucho más lejos de lo establecido en la Constitución Española, eximiendo de esas normativas restrictivas a la Iglesia católica.

Por parte de los musulmanes son frecuentes las quejas, además de las comunes a otras confesiones minoritarias referidas a la falta de libertad para elegir enseñanza religiosa en las escuelas, los problemas derivados de la inexistencia de cementerios dignamente acondicionados y adaptados a sus prácticas religiosas, el derecho a poder disponer de una alimentación *halal*, el normalizar socialmente el uso del *hiyab* o velo de las mujeres musulmanas, dificultades dimanantes del registro de nombres musulmanes que no tienen traducción al español, las frecuentes incompatibilidades trabajo-celebraciones religiosas los viernes y otras festividades musulmanas, el rechazo social debido a vestir de forma diferente a la habitual y otras situaciones derivadas de un trasfondo social de intolerancia⁶, que entendemos debería haber sido superado en la actualidad.

Y, en lo que a los judíos se refiere, coinciden en denunciar idénticas limitaciones, como demuestra el hecho de ofrecer frecuentemente un frente común

⁴ Plan Especial de Adecuación de Usos de Torrejón de Ardoz, aprobado el 29 de septiembre de 2008.

⁵ Ordenanza de 27 de mayo de 2005.

⁶ Cfr. Zakaria Maza al Qurtubi, presidente de la Comunidad "Mezquita Taqwa" de Granada, "Limitaciones a la libertad religiosa de los musulmanes en España", Seminario Libertad Religiosa, Córdoba 26 y 27 de julio de 1997, en *Verde Islam*, WebIslam, 15 de septiembre de 1997.

ante la representación del Estado con las otras dos confesiones con las que comparten Acuerdos de cooperación.

3. AVANCES Y LOGROS CONSEGUIDOS

No obstante lo dicho en el punto anterior, es preciso señalar que se han producido mejoras, no solamente a nivel estatal sino también en algunas comunidades y municipios sensibles a la aplicación indiscriminada del derecho inalienable a la libertad religiosa y a recibir un trato igualitario y no discriminatorio por parte de todas las confesiones, como consecuencia de ser ciudadanos con idénticos derechos, con independencia de la religión que se profese o de no profesar ninguna. Hacemos mención a algunos de los progresos producidos en estos años:

1. Aplicación a las entidades religiosas con Acuerdo de Cooperación de los beneficios fiscales para las fundaciones y las asociaciones con declaración de utilidad pública, previstos en la Ley 49/2002 (disposición adicional novena) superando, en algunos asuntos, lo regulado en los Acuerdos de Cooperación. Esta equiparación supone un primer y muy importante paso adelante hacia la simplificación y mayor igualdad entre los regímenes jurídicos aplicables a las entidades sociales y a las entidades religiosas.

2. Firma de Convenios de Cooperación con algunas (aún escasas) Comunidades Autónomas, como marco de relación institucional, que han dado paso a la adjudicación de subvenciones y acuerdos específicos de apoyo a proyectos culturales, de patrimonio histórico o de asistencia social.

3. La creación de la Fundación Pluralismo y Convivencia dentro del Ministerio de Justicia que ha supuesto un notable apoyo en la visibilización e integración social de las minorías religiosas dentro del panorama español.

4. Incorporación en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias integradas en FEREDE, mediante Real Decreto 369/1999 y el Real Decreto 1138/2007 que introduce medidas correctoras al decreto anterior, superando de esta forma una laguna legislativa que mantenía a los ministros de culto evangélicos en una situación de evidente discriminación jurídica y social.

5. Asistencia religiosa en hospitales, centros penitenciarios y otros lugares de gestión pública⁷. En algunas comunidades autónomas, como es el caso de Extremadura y Madrid, ya han sido firmados convenios para la asistencia

⁷ Cfr. Real Decreto 710/2006 de 9 de junio de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria.

religiosa en hospitales, cárceles y, en el caso de Madrid-Barajas, en las capillas aeroportuarias, si bien es necesario seguir avanzando en la aplicación de la normativa actual con el fin de hacerla de efectividad universal e incluir la asistencia religiosa en las fuerzas armadas.

6. Progresivamente se ha ido implantando la enseñanza religiosa confesional con carácter voluntario en los centros escolares de enseñanza primaria y secundaria; bien es cierto que aún existen conflictos de aplicación debido a la mezquina interpretación oficial referida al número de alumnos requeridos para facilitar la contratación de profesores, con lo que siguen produciéndose situaciones de desatención que vulneran lo previsto en la legislación vigente.

7. Cesión de espacios en algunas televisiones y emisoras de radio gestionadas por la Administración estatal o local, sin que la aplicación alcance a la mayoría de las administraciones autonómicas. No obstante, hay que señalar que estas cesiones de espacio a favor de las confesiones minoritarias contribuyen notablemente a la visibilización pública e integración social de las confesiones religiosas minoritarias.

8. Cesión de terrenos por parte de algunas corporaciones municipales a favor de iglesias y entidades evangélicas para el establecimiento de lugares de culto y centros sociales y benéficos.

9. Reconocimiento, a efectos civiles, de las titulaciones de teología por parte del Ministerio de Educación, confiriendo a los seminarios afectados que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente, el reconocimiento de Facultad de Teología. Éste es el último de los logros conseguidos de la Administración del Estado. Después de un dilatado período de negociación y la aportación de documentos acreditativos, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) emitió un informe favorable que allanó el camino para que el Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los Ministerios de Educación y Justicia, dispusieran la aprobación de un Real Decreto⁸ por el que se establece la equivalencia de carga lectiva con los títulos universitarios de Grado a los estudios impartidos en cinco instituciones teológicas protestantes que han documentado suficientemente su rango universitario; a algunas de ellas se les acredita, igualmente, su capacitación para impartir el nivel de maestría.

⁸ Los centros y títulos según la nomenclatura del RD 1633/2011 de 14 de noviembre, son los siguientes: Título de Grado en Teología expedido por: Facultad Protestante de Teología UEBE (enseñanza presencial), Madrid; Facultad Internacional de Teología IBSTE (enseñanza presencial), Barcelona; Facultad de Teología Asambleas de Dios (enseñanza presencial), Córdoba; Facultad Adventista de Teología (enseñanza presencial), Valencia; Facultad de Teología SEUT (enseñanza presencial y a distancia), Madrid. Título de Master en Teología expedido por: Facultad Protestante de Teología UEBE, Madrid (enseñanza presencial); Facultad Adventista de Teología, Valencia (enseñanza presencial).

4. DESIGUALDAD DE TRATO HACIA LAS CONFESIONES MINORITARIAS

Junto a los logros señalados anteriormente, siguen detectándose situaciones que muestran la desigualdad de trato que el gobierno de la nación ofrece a las confesiones minoritarias con respecto a la Iglesia católica. No podemos dejar de recordar que la Constitución determina que los poderes públicos están obligados a adoptar una postura de neutralidad frente al fenómeno religioso, en aplicación del derecho de libertad de conciencia y del principio constitucional de igualdad y no discriminación. Hacemos referencia a continuación a algunas de estas desigualdades:

1. Mientras que la antigua Dirección General encargada de las relaciones con las confesiones religiosas ha sido degradado al rango de Subdirección General, los asuntos relacionados con la Iglesia católica se tratan frecuentemente de forma directa entre la Conferencia Episcopal y el/la Vicepresidente del Gobierno en unos casos, o el ministro de la Presidencia, el de Justicia o el de Asuntos Exteriores en otros, amparándose en que existe un Acuerdo con la Santa Sede, de rango internacional que, a juicio de algunos juristas⁹, se trata de un convenio preconstitucional que enmascara la prórroga del Concordato de 1953 y que debería ser revisado y ajustado a derecho. Nos encontramos ante un signo evidente de que las relaciones religiosas con las minorías no solo no son una prioridad sino que han perdido interés y peso para el gobierno de la nación, con independencia de cual sea su color político; mientras, se siguen mimando las relaciones con la Conferencia Episcopal, situación que pone en entredicho, una vez más, la igualdad de trato hacia las otras confesiones religiosas.

2. Una reivindicación que viene planteándose desde la frustrada transición, mediante la cual se pretende reparar situaciones de injusticia producidas en la época predemocrática, al igual que se ha hecho con otros colectivos sociales a quienes se les habrían negado derechos de ciudadanía, es la asignación de pensiones a pastores evangélicos o sus viudas que no pudieron cotizar a la Seguridad Social, por impedirlo la normativa legal vigente¹⁰. Después de

⁹ Así opina el Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado Dionisio Llamazares, exdirector general de Asuntos Religiosos, al que se unen otros profesionales del derecho, en entrevista de Juan G. Bedoya “*Los Acuerdos son preconstitucionales*”, publicada en *El País* el 25 de marzo de 2002. Es cierto que los Acuerdos fueron ratificados con posterioridad a la celebración del *referendum* sobre la Constitución, pero el argumento es que su gestión y elaboración se hicieron con anterioridad y contienen privilegios que quebrantan el principio de igualdad de trato de la Constitución.

¹⁰ Según información de la Agencia Efe fechada el 3 de abril de 2012, el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo condena a España por no aplicar a los pastores evangélicos (en el caso concreto de la sentencia al pastor Francisco Manzanar Martín) las disposiciones dictadas para sacerdotes católicos que no pudieron cotizar a la Seguridad social.

largas negociaciones de los órganos federativos protestantes con la Administración del Estado, el tema parecía resuelto con el Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Religiosa y de Conciencia que elaboró el anterior gobierno socialista y que quedó archivado por razones de coyuntura política; en dicha Ley estaba previsto introducir, según trascendió a determinados medios de gestión de las confesiones religiosas, una disposición adicional que hiciera alusión al caso de los pastores jubilados. El tema ha quedado archivado a la espera de nuevas oportunidades de resolución¹¹, tal vez cuando el efecto reparador que pretende ya no tenga lugar debido a la inexistencia de personas afectadas por dicha injusticia histórica.

3. Otro asunto que está pendiente de obtener un tratamiento de justicia equitativa es el que afecta al reconocimiento del 0,7 % en el IRPF destinado a las confesiones religiosas minoritarias, a semejanza del trato ofrecido a la Iglesia católica. Hacemos mención a este tema por un elemental principio de igualdad, ya que una consignación tributaria de este tipo destinada a las comunidades protestantes, podría encontrar ciertas posturas de rechazo interno motivadas por escrúpulos de conciencia basados en el principio de separación de la Iglesia y el Estado que sustentan dichas entidades religiosas y que, a juicio de algunas de ellas, implica la ausencia de dependencia económica de la Iglesia respecto a la Administración y la no injerencia del Estado en los asuntos internos de las iglesias. La sensibilidad protestante a este respeto se pone de manifiesto al señalar que dicha colaboración económica, de producirse, debe ser destinada a cubrir funciones sociales, educativas, culturales de interés público, o bien estructurales; en ningún caso al sostenimiento de las confesiones religiosas y sus ministros de culto.

En cualquier caso, en lo que a este tipo de financiación religiosa se refiere, que es aplicado por el Estado Español exclusivamente a la Iglesia católica (además de asignarle otros medios de financiación directos e indirectos), discrepamos de quienes sostienen que la asignación tributaria a favor de dicha confesión religiosa, en aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, es un medio de autofinanciación ya que, argumentan, procede de la liberalidad de los ciudadanos, sin que a nadie se imponga y sin que, por ello, se vea incrementada la presión fiscal existente. No tendríamos ninguna objeción que presentar si esa asignación supusiera un incremento con respecto al impuesto aplicado al resto de ciudadanos, o bien los contribuyentes no pertenecientes a la Iglesia católica, sin excepción, ejercieran el mismo derecho de asignación a sus respectivas confesiones o a otras organizaciones no estatales de interés público, lo cual no se produce.

¹¹ Recientemente, el diputado de Izquierda Unida Julio Llamazares ha presentado en el Congreso de los Diputados una pregunta al Gobierno sobre este tema que no ha merecido una respuesta favorable por parte del Gobierno.

4. Lugares de culto. A lo señalado anteriormente en torno a las dificultades surgidas en la aplicación de normativas para la apertura y autorización de lugares de culto, llevadas a cabo por consistorios que aplican criterios muy diversos entre sí, hay que añadir el elevado precio del suelo y la incomprensible agresividad de algunas administraciones locales en materia de libertad religiosa. Se repiten los casos en los que las corporaciones municipales introducen restricciones con respecto al “ruido” transmitido al exterior con ocasión de la celebración de la liturgia, una rémora de los tiempos de la dictadura, cuando el sistema de prohibiciones alcanzaba incluso a la identificación exterior de los locales de culto y, por supuesto, a la exteriorización de cualquier manifestación litúrgica. Esa forma de actuar resulta claramente contraria al principio de igualdad jurídica con respecto a la confesión mayoritaria. Existe el temor fundado de que el problema, incluso, vaya empeorando debido a que muchos de los lugares de culto de las confesiones evangélicas están ubicados en zonas inadecuadas a causa de la precariedad económica sufrida en su instalación y a la falta de ayudas oficiales, como consecuencia de que las entidades locales no establecen reserva de suelo municipal con consideración especial para las confesiones con notorio arraigo, al igual que lo hacen con respecto a la Iglesia católica, por lo que esta situación se ha convertido en una de las más onerosas que sufren en la actualidad las confesiones minoritarias.

5. Manifestaciones públicas. Se vulnera reiteradamente el principio de igualdad en lo que a manifestaciones públicas se refiere. Mientras la Iglesia católica dispone de absoluta libertad para ocupar las calles con procesiones, romerías, festejos diversos, encuentros multitudinarios con ocasión de la visita del Papa u otras personalidades de relieve, sin límite de tiempo ni extensión o ubicación del espacio, produciéndose en muchas ocasiones serias dificultades para el resto de la ciudadanía, a los protestantes, con demasiada frecuencia, o bien se les niega el permiso correspondiente o bien se establecen límites en lo que se refiere a la duración del acto, o se les obliga a celebrar dichos encuentros en lugares aledaños, que dificultan que se cubra el propósito del encuentro.

6. Una antigua reivindicación de los protestantes españoles es que el Gobierno de la nación apruebe una ley de neutralidad religiosa de la Administración del Estado de modo que se señalen, de forma congruente con la neutralidad y ecuanimidad que declara la Constitución Española, los principios y límites con los que deben operar los representantes de las diferentes administraciones públicas en relación a las confesiones religiosas.

7. Escaso e insuficiente desarrollo normativo de lo establecido en los Acuerdos de Cooperación, lo que contrasta con la extensión legislativa unilateral del Estado destinada a la Iglesia católica que se ha producido con la

mutua aceptación de ambas partes. La consecuencia de esta forma de decretar a favor y casi únicamente sobre la religión católica es que en lugar de legislar para todos, se hace para la mayoría con lo que se produce una apariencia de normalidad en la sociedad al tiempo que se incrementan las desigualdades y las discriminaciones.

5. HACIA UNA EQUIPARACIÓN CONFORME A DERECHO

El avance de la sociedad en temas concernientes a la implantación y defensa de derechos tanto individuales como colectivos, es imparable. Todos ellos conducentes al establecimiento de una sociedad en la que no existan diferencias de trato por razón de raza, sexo o ideología, sea política o religiosa. La implantación de esos derechos únicamente puede lograrse mediante la aprobación de normas jurídicas que eliminen cualquier aspecto diferenciador, a no ser para equilibrar desigualdades ya existentes. Ese tipo de desigualdades, heredadas del pasado, pueden justificar la existencia de acuerdos específicos que garanticen alcanzar la paridad perseguida, en tanto dichos acuerdos regulen hechos diferenciales sin que esto implique divergencia de derechos.

A este respecto no dejan de llamarnos la atención las frecuentes declaraciones de algunos políticos y juristas españoles de ideología católica, en las que se mantiene la vieja retórica a la que hemos hecho referencia anteriormente, que justifica la discriminación positiva hacia la Iglesia católica con respecto al resto de confesiones, arguyendo el término “singularidad” (debido a que la Santa Sede esté reconocida como un Estado), unido al dato de que cuenta con mayor número de fieles en España, hecho que justifica, a su juicio, un trato diferenciador por parte del Estado hacia la Iglesia mayoritaria en detrimento del resto de confesiones religiosas. Reiteramos nuestra opinión de que, a nuestro juicio, se trata de una perversión del principio jurídico, ya que los derechos que reconoce la Constitución se centran fundamentalmente en el individuo y, por extensión, son de aplicación a los grupos en los que se integran, sean comunidades eclesiales, centros sociales o educativos, instituciones o fundaciones, sin que el número de fieles deba ejercer ningún otro papel al margen de la proporcionalidad derivada de la aplicación de derechos. Por otra parte, aunque el artículo 16.3 recoja que “los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española”, para justificar la referencia extemporánea, a nuestro juicio, a la Iglesia católica, consideramos que no es la sociedad la que es sujeto de creencias religiosas sino los individuos, tal y como acabamos de señalar más arriba, un aspecto que, en su momento, debería ser objeto de revisión en la Constitución Española.

Entendemos, por consiguiente, que el Estado debe ser laico y, consecuentemente, neutral con respecto a cualquier tipo de creencia, pero no ocurre lo

mismo con los ciudadanos a quienes la Constitución garantiza el derecho a ser creyentes, si así lo resuelven o no creyentes, si esa es su decisión y, por consiguiente, son los poderes públicos los que reciben el mandato de garantizar ese derecho tanto a nivel individual como colectivo. Por lo tanto, es preciso determinar en qué ha de consistir el mandato constitucional que exige la “cooperación” de los poderes públicos en el desarrollo de las confesiones religiosas. Existen, obviamente, varias áreas de colaboración: la económica (fiscal, tributaria, subvención de proyectos sociales o educativos); la cultural; la de integración y normalización social, incluyendo la participación comprometida de los medios de comunicación públicos. El logro de estos objetivos es lo que da sentido a la Fundación Pluralismo y Convivencia del Ministerio de Justicia surgida con el propósito de fomentar el pleno ejercicio de la libertad religiosa y, en su caso, la denuncia y defensa de las situaciones que la vulneran; objetivo que, aunque sea modestamente, viene cumpliendo. Pero bien sea por lo reducido de su presupuesto, o por el hecho difícilmente incuestionable de la resistencia numantina de los poderes fácticos a admitir que España es un país plural en el terreno religioso, el caso es que se sigue produciendo tensión, hasta ahora no superada, entre libertad e igualdad religiosa.

Dada la experiencia acumulada en estos 34 años de sistema democrático en suelo español, cabe remarcar aquellas áreas en las que la desigualdad de trato resulta más evidente y que, por consiguiente, requieren una atención específica en un futuro inmediato; en algunos casos perduran lagunas legislativas o bien se trata de situaciones devenidas desde la firma de los Acuerdos, que requerirían una revisión y consiguiente modificación del texto en vigor. En cuanto a los asuntos susceptibles de revisión, nos referimos a:

1. Lugares de culto. Este tema, como ya hemos señalado anteriormente, afecta de forma especial a las corporaciones municipales, pero la Administración estatal no debería desentenderse de velar y garantizar la existencia de una legislación justa y una aplicación equilibrada, que favorezca el ejercicio de la libertad de culto, salvaguardando en todo caso la seguridad ciudadana y el respeto al orden público. Cómo se legisle la aplicación de estos derechos debe responder, en todo caso, a un principio de igualdad para todas las confesiones religiosas, sin que sea admisible, siguiendo la argumentación defendida más arriba, el criterio de conceder privilegios especiales a determinadas confesiones y, en idénticas condiciones, se niegan a otras, por el sólo hecho de registrar aquellas mayor número de seguidores, ya que atenta contra los derechos individuales.

2. Beneficios fiscales. La Administración del Estado debe garantizar una equiparación en el trato impositivo a todos los contribuyentes con respecto a las confesiones religiosas a las que pertenecen; ese mismo criterio debe

aplicarse en lo que atañe a la exoneración de ciertos impuestos que gravan actividades exclusivamente religiosas pero que, en ningún caso, debería aplicarse a otro tipo de actividades mercantiles aunque sean ejercidas por entidades religiosas. El motivo que justifica el disfrute de determinados beneficios fiscales es el desarrollo de fines que no solamente sean sin ánimo de lucro, sino que esos fines contribuyan a satisfacer el interés general, como pueden ser las actividades benéficas y de asistencia social, las educativas o las culturales. Discutible es que esos beneficios tengan que ser fruto de acuerdos específicos de las confesiones con el Estado como defiende el profesor Jaime Rosell¹², o que se trate de un derecho con carácter universal que deba aplicarse a las confesiones religiosas por el único hecho de ser constituidas y registradas como tales en el correspondiente Registro de Entidades Religiosas, abierto ad hoc en el Ministerio de Justicia. Establecer cualquier tipo de discriminación en ese sentido no deja de quebrar, a nuestro juicio, el principio constitucional de igualdad.

3. Registro y acreditación de entidades religiosas. A pesar del tiempo transcurrido existen entes para-eclesiales dentro del ámbito religioso que permanecen en una especie de limbo legal, sin que se haya reglamentado acerca de su reconocimiento y registro a efectos de aplicación de los derechos dimanantes de su existencia. Nos referimos a fundaciones religiosas, consejos territoriales, federaciones de iglesias, asociaciones asistenciales y otras análogas, respetando la idiosincrasia y peculiaridades del protestantismo y del resto de confesiones religiosas minoritarias.

4. Enseñanza religiosa en centros docentes. La normativa actual se ha quedado desfasada y se hace necesario adaptarla tanto al acervo cultural del protestantismo como a la realidad actual del país que se inclina en favor de una asignatura común que promueva el hecho religioso y valores como la convivencia plural ciudadana y los derechos humanos. Por otra parte, sigue siendo necesario proceder a una revisión profunda de los textos educativos en general para eliminar todo vestigio discriminatorio u ofensivo hacia cualquier confesión religiosa.

5. Asistencia religiosa en centros públicos: hospitalarios, penitenciarios y militares. En nuestra opinión debería operarse un cambio sustancial en la normativa de asistencia religiosa en centros públicos donde haya movilidad reducida de los internos. La tendencia de importantes países de Europa y de los Estados Unidos es la de establecer un Servicio de Asistencia Religiosa común que esté integrado en la estructura orgánica de los centros penitencia-

¹² Jaime Rosell, "Estudio sobre la tributación de las confesiones religiosas" en Andrés-Corsino Álvarez Cortina y Miguel Rodríguez Blanco, *Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Editorial Comares, Granada, 2008, pp. 143-170.

rios, hospitalarios o militares. El servicio lo da el centro público que organiza su prestación con criterios objetivos y de eficacia organizativa con el fin de prestar asistencia a los internos que la desean o la solicitan y para ello se vale de personal religioso de diferentes confesiones que colaboran juntos en la mejora del servicio a la vez que se protege la identidad religiosa de cada confesión que presta la asistencia con arreglo a los preceptos de su religión.

6. Acceso a los medios públicos de comunicación. El artículo 9.2. de la Constitución, como ya hemos señalado más arriba, encomienda a los poderes públicos el “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”, así como “remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida pública, económica, cultural y social”. Este mandato constitucional hay que enlazarlo con lo previsto en el artículo 20 en el que se reconocen y protegen determinados derechos, entre los que se señala la necesidad de garantizar el acceso a los medios de comunicación “de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad”. La realidad social muestra que la aplicación de esta normativa ha sido excesivamente mezquina a lo largo de estas tres décadas de democracia, aún después de firmados los Acuerdos de Cooperación. El nivel de desinformación o información errónea que se publica en los medios acerca del protestantismo, la escasísima presencia en dichos medios públicos de personas pertenecientes a esa confesión, incluso en programas de debate en los que el tema gira en torno a temas religiosos o específicamente referidos a la confesión evangélica, las dificultades de ser escuchados por los dirigentes de dichos medios de comunicación, demandan una revisión a fondo del trato que se está dando a las minorías.

7. Rango del órgano interlocutor entre la Administración del Estado y las confesiones religiosas. Resulta incomprensible, inadmisible y atentatorio contra el espíritu de la Constitución y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa el hecho de que la interlocución con la Iglesia católica, por muy mayoritaria numéricamente que ésta sea, se lleve a cabo desde las más altas instancias del Estado, en las que el propio Jefe del Estado interviene, cuando llega el caso, en actos concernientes a dicha confesión, mientras que las relaciones con el resto de confesiones religiosas, aún a pesar de haberles sido reconocido su condición de notorio arraigo, se rebaje la categoría del órgano administrativo de interlocución de Dirección a Subdirección General y, en 35 años de democracia, ninguno de los presidentes del Gobierno de la nación haya tenido la deferencia de recibir a una delegación protestante. La práctica de adjudicar un tipo de derechos a las mayorías en menoscabo de las minorías, cuando se trata de derechos que afectan a “la igualdad del individuo y de los

grupos en que se integra” (cfr. artículo 9 de la C.E.), denuncia la falta de imparcialidad del Estado, que entendemos debería ser corregida.

8. Estatuto jurídico de los ministros de culto y personal religioso. Convendría una regulación sobre los ministros de culto que permitiera una protección social de su trabajo y una regulación de su buena práctica en aquellos aspectos que hay consecuencias públicas o que tienen que ver con los derechos fundamentales. Nos referimos a las bodas, el secreto ministerial o de confesión, la asistencia religiosa, la protección ante el abuso de confianza y otros. Algunas de estas cuestiones están reguladas para la Iglesia católica o las entidades con acuerdos, pero no lo están para el resto. Un ejemplo es la cotización a la Seguridad Social (Régimen General, no de Autónomos) cuando se recibe una asignación económica por su tarea religiosa. Esta cotización está prevista para los sacerdotes y monjes católicos, también para los ministros de culto de religiones con Acuerdos, pero no está regulada la cobertura para otras religiones o para el personal religioso que no es ministro de culto de las Iglesias evangélicas.

9. Neutralidad religiosa. En íntima conexión con el punto anterior, está la necesidad de que los poderes públicos pongan en marcha políticas efectivas de neutralidad religiosa. Desde los organismos de la Administración y a través de los cargos públicos, cualquiera sea su rango, debe practicarse una política indiscriminada de participación en actos y ceremonias religiosas oficiales, estableciendo un protocolo que ponga de manifiesto no solamente la neutralidad del Estado sino un trato no discriminatorio hacia las diferentes confesiones. Esa neutralidad debe aplicarse igualmente a la enseñanza religiosa, a la protección de los lugares de culto y posible cesión de terrenos, a la fiscalidad y a otros aspectos derivados del natural desenvolvimiento de las entidades religiosas en la sociedad, estableciendo mecanismos legales que protejan a las confesiones religiosas de acciones por parte de las diferentes administraciones, especialmente la municipal, que vulneren el principio de defensa de la libertad religiosa.

6. CONCLUSIONES

1. Transcurridos veinte años desde la firma de los Acuerdos, nuestra valoración global es que se trata de un importante avance en el terreno de la concesión de derechos a las minorías religiosas en torno a la libertad religiosa. Al igual que la sociedad española en general, España no había vivido nunca antes una etapa tan dilatada e intensa de aplicación de principios democráticos a partir de una constitución que recoge en su texto los aspectos más relevantes concernientes a las libertades y al respeto a las personas y a las ideas; las mino-

rías religiosas de larga presencia en suelo español, como es el caso de las confesiones protestantes, no habían disfrutado tampoco, anteriormente, de un régimen de integración y respeto semejante al actual.

2. Contemplados de forma objetiva y aislada, los Acuerdos de Cooperación han supuesto, en el terreno religioso, un progreso impensable en épocas anteriores, pero no tan intenso como el experimentado por la sociedad en general. Perdura la sensación de que existen sectores influyentes que se encargan de frenar los avances que permitan una equiparación de trato entre todas las confesiones, evitando situaciones discriminatorias. A la luz de la Constitución de 1978, se espera de los poderes públicos que desarrollen con mayor eficacia el mandato del artículo 9 en cuanto a promover condiciones adecuadas para establecer sin trabas la igualdad y remover los obstáculos que lo impidan, es decir, priorizar más los aspectos cooperativos del Estado con las confesiones religiosas, puesto que los derechos ya están recogidos en la Carta Magna. Una cooperación tendente a normalizar en la calle lo que ya es normal en los textos jurídicos.

3. No obstante, como consecuencia del proceso de normalización democrática en el que, al margen de los déficits de aplicación normativa que hemos señalado, es de justicia reconocer que han ido superándose en buena medida las barreras jurídicas y los prejuicios sociales; con ello, ha desaparecido una gran parte de los actos discriminatorios del pasado. En este nuevo contexto social, es hora de que tanto los fieles como las entidades eclesiales protestantes, superen cualquier residuo de victimismo del pasado y hagan frente a las legítimas demandas que aún han de ser reivindicadas sin complejos y sin una innecesaria agresividad propia del pasado, fruto de las situaciones de persecución e intolerancia.